

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

16097 REAL DECRETO-LEY 5/1989, de 7 de julio, sobre medidas financieras y fiscales urgentes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El intenso crecimiento que ha venido experimentado el gasto nominal a lo largo de la primera parte del año y que se ve reflejado tanto en la evolución de los indicadores reales, como de los agregados monetarios y del crédito al sector privado, aconsejan la adopción de un conjunto de medidas en las vertientes monetaria y fiscal que ayuden a desacelerar la demanda interna, lo cual tendrá efectos positivos tanto sobre la evolución de la inflación como en la atenuación del desequilibrio exterior.

En la vertiente fiscal se adoptan un conjunto de medidas dirigidas a drenar recursos del sistema, bien sea por la vía de incrementar las retenciones a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario o a través del establecimiento de tales retenciones sobre los rendimientos de productos financieros de reciente aparición en las prácticas de las Entidades de crédito.

En este sentido, parece conveniente la elevación del tipo de retención a cuenta de los impuestos personales españoles en materia de rendimientos de capital mobiliario hasta el 25 por 100. Se trata de una clara manifestación del recurso a la política fiscal a efectos de la consecución de objetivos económicos de drenaje de liquidez.

La medida en cuestión exige otras dos modificaciones. Por un lado, la referida al tipo de gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades aplicable a los no residentes que actúen en nuestro país sin mediación de establecimiento permanente. Por otro lado, es necesaria, asimismo, la modificación en los mismos términos del tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades aplicable a las Entidades exentas comprendidas en la letra e) de los apartados 1 y 2 del artículo 5.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

En la vertiente monetaria se intenta retornar hacia los circuitos normales un conjunto de operaciones que, calificadas como operaciones de seguro, equivalen en la práctica a operaciones financieras típicas de la actividad bancaria y cuyo creciente volumen ha debilitado el proceso de transmisión de efectos de la política monetaria. En concreto, se prohíbe a las Entidades sometidas a la Ley 33/1984, de 22 de agosto, la realización de operaciones cuya finalidad aseguradora queda desvirtuada por su duración y por establecer una insuficiente cobertura para el caso de fallecimiento o invalidez en relación a la de supervivencia, pese a adoptar externamente la forma de seguro.

En otro orden de cosas, el Real Decreto-ley establece la obligación de retención a cuenta sobre los rendimientos satisfechos a los titulares de las denominadas cuentas financieras basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro.

Por último, se someten a retención los rendimientos del capital mobiliario satisfechos a terceros por Entidades financieras, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencias, total o parcial, de créditos.

El carácter coyuntural de las normas de ajuste contenidas en esta disposición justifica de por sí la utilización de la vía del Real Decreto-ley. La naturaleza de las medidas adoptadas y su influencia sobre los mercados financieros y crediticios podría dar lugar a la proliferación de movimientos especulativos indeseables en base al efecto anuncio derivado del previo conocimiento de la norma. Por otro lado, la eficacia de medidas de ajuste como las ahora reguladas se basa, ante todo, en una rigurosa e inmediata aplicación capaz de producir el efecto deseado sobre los indicadores económicos. Todo ello justifica y avala la utilización de la figura del Real Decreto-ley al concurrir los motivos de extraordinaria y urgente necesidad a que se refiere la Constitución Española.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86.1 de la Constitución Española, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día 7 de julio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Retenciones a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades.*-1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, el tipo de retención a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades será del 25 por 100.

En concreto, el tipo de retención a cuenta a que hace referencia el párrafo anterior será aplicable:

a) En relación a las transmisiones de activos financieros con rendimiento implícito realizadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente norma.

b) Respecto de los rendimientos explícitos que sean exigibles con posterioridad a la citada fecha.

2. El tipo de retención sobre los rendimientos de determinados activos financieros obtenidos al descuento, al que se refiere el apartado 1, del artículo 4.º de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, queda fijado en el 55 por 100 sin reducción ni bonificación alguna.

Art. 2.º *Tipos de gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades aplicables a no residentes sin establecimiento permanente.*-A partir de la entrada en vigor de la presente norma, el tipo general a que hace referencia la letra a) del apartado 1 del artículo 79 y la letra a) del apartado 3 del artículo 87 de la Ley 37/1988, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, queda fijado en el 25 por 100.

En los casos de prestaciones de servicios, asistencia técnica, gastos de instalación o montaje, derivados de contratos de ingeniería y, en general, de explotaciones económicas realizadas en España sin establecimiento permanente, el sujeto pasivo aplicará el tipo del 25 por 100 a la diferencia entre los ingresos y los gastos de personal y de aprovisionamiento de materiales incorporados a las obras o trabajos.

Art. 3.º *Tipo de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.*-A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley el tipo de gravamen aplicable en el Impuesto sobre Sociedades a las Entidades comprendidas en la letra c) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, será del 25 por 100.

Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación, en cuanto a ellos, a la cuantía de ésta.

Art. 4.º *Operaciones de seguro.*-Son operaciones prohibidas para las Entidades que realicen actividad aseguradora aquellas de las enumeradas en el artículo 2.º de la Ley 33/1984, de 22 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, que impliquen recibir del público fondos reembolsables y cuya finalidad aseguradora quede desvirtuada por su duración, fijada ésta al concertar la operación, o bien lo sea de modo sobrevenido, y por la insuficiente cobertura para el caso de fallecimiento o de invalidez en relación a la cobertura de supervivencia. Se faculta al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda para que, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, fije el plazo y el componente de riesgo de estas operaciones.

Art. 5.º *Retención a cuenta en los rendimientos obtenidos por los titulares de cuentas financieras basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro.*-De conformidad con lo previsto en los artículos 1.º y 2.º de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros, las Entidades de crédito y demás Instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas financieras basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro, estarán obligadas a retener e ingresar a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, por los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

Art. 6.º *Retención a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario satisfechos como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia de créditos.*-Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo octavo de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, sobre Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros, los rendimientos del capital mobiliario, cualquiera que sea su naturaleza,

satisfechos por una Entidad financiera a un tercero, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla, deberán ser objeto de retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, del Impuesto sobre Sociedades.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 7 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16098 *ORDEN de 7 de julio de 1989 por la que se regulan las denominadas «cuentas financieras» relativas a Deuda del Estado Anotada.*

El desarrollo del mercado de Deuda del Estado descansa, en gran medida, en la transformación de ésta en otros instrumentos financieros dirigidos a satisfacer las necesidades especiales de diversos grupos de inversores. Una de esas recientes transformaciones es la que se ha venido en denominar genéricamente «cuenta financiera». Mediante las cuentas financieras las instituciones financieras captan fondos y los invierten de inmediato, por cuenta de sus clientes, a menudo en régimen de copropiedad, en Deuda del Estado u otros activos financieros, comprometiéndose la propia Entidad, de forma regular y con periodicidad muy breve, a comprar e inmediatamente revender a los titulares de la cuenta los saldos de Deuda afectos a ella, de la que pueden así los clientes disponer a la vista.

Al regular las cuentas financieras en Deuda del Estado Anotada la presente Orden persigue un doble objetivo.

De un parte, establece el contenido mínimo del contrato de cuenta financiera entre la Entidad gestora y su clientela, con el fin, entre otras cosas, de que ésta sepa inequívocamente que su inversión se realiza en Deuda del Estado.

De otra, y a la vista de la naturaleza recurrente de las operaciones de compra y venta de los saldos de Deuda del Estado afectos a la cuenta, establece reglas simplificadas de comunicación a la Central de Anotaciones y a la clientela, obligándose, no obstante, a la Entidad gestora a mantener un desglose individualizado de los saldos de Deuda correspondientes a cada titular. Además, para facilitar la supervisión de este tipo de cuentas, se establece que las cuentas financieras cuyo saldo pretenda invertirse en Deuda del Estado Anotada tendrán dicho objeto exclusivo, sin que pueda combinarse con la adquisición de otros activos financieros. Ello se entiende sin perjuicio de que las Entidades financieras puedan crear cuentas financieras distintas de las de Deuda del Estado Anotada.

Finalmente, la Orden establece que los contratos de cuenta financiera actualmente en vigor dispondrán de plazo hasta el próximo 1 de octubre para adaptarse a lo previsto en la nueva disposición.

En virtud de lo anterior, dispongo:

1. Quedan sometidos a lo dispuesto en la presente Orden las cuentas financieras cuyos fondos se inviertan en Deuda del Estado Anotada.

A los efectos de la presente Orden se entenderá por cuenta financiera cualquier contrato en cuya virtud una Entidad de crédito u otra Entidad financiera, con sujeción a su normativa específica, reciba fondos del público para su inversión, por cuenta de sus clientes, en activos financieros, comprometiéndose frente a cada titular a efectuar, con carácter regular, en las fechas o circunstancias estipuladas en el contrato y a precio o rentabilidad convenidos, la compra e inmediata reventa al titular de todo o parte de la inversión.

2. Cuando la inversión de los fondos de una cuenta financiera se pretenda efectuar en Deuda del Estado Anotada, la utilización de ésta será en exclusiva, sin que pueda combinarse con la adquisición de activos financieros de otra naturaleza.

3. Los contratos relativos a cuentas financieras en Deuda del Estado Anotada se formalizarán por escrito.

Dichos contratos, además de recoger cuanto exija la normativa vigente sobre información a la clientela, especificarán con claridad:

La clase o clases de Deuda del Estado Anotada en la que quedarán vigentes sobre información a la clientela, especificarán con claridad:

La clase o clases de Deuda del Estado Anotada en la que quedarán invertidos los fondos, con indicación de los criterios de asignación de la Deuda a cada cliente o, en su caso, del régimen de titularidad compartida.

El sistema de información al cliente sobre el detalle de los valores adquiridos, con expresión, en su caso, de la cuota que le corresponda cuando su titularidad sea compartida.

La frecuencia de abono de rendimientos.

El saldo mínimo que, en su caso, deba mantenerse en cuenta.

El complemento y condiciones de recompra por la entidad de la Deuda afecta a la cuenta y el régimen de disposición por el cliente de los fondos invertidos.

Los modelos de contrato de cuenta financiera en Deuda del Estado, incluido el modelo de extracto de movimientos para información del cliente, deberán ser remitidos previamente al Banco de España para su aprobación por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

4. A efectos de comunicación a la Central de Anotaciones de los saldos de Deuda anotada a efectos a cuentas financieras, la correspondiente Entidad Gestora procederá a anotar en el Registro Oficial por cuenta de terceros, por cada código de valor, la totalidad del importe nominal afecto a cuentas financieras, efectuando un único apunte diario y expidiendo un único resguardo oficial a nombre de «Entidad Gestora-Departamento de Valores».

Además, la Entidad Gestora efectuará el desglose diario del citado apunte, especificando los datos de los titulares y los importes nominales adjudicados a cada uno de ellos, debiendo corresponder el total con el que figure en el resguardo oficial emitido. Tanto éste como su desglose diario estarán permanentemente a disposición de los órganos de supervisión e inspección del Banco de España.

En sustitución de la entrega del resguardo oficial, la Entidad Gestora remitirá periódicamente a cada titular el extracto señalado en el número 3 relativo a los movimientos de los saldos de Deuda del Estado Anotada afectos a la cuenta financiera.

5. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sin perjuicio de la inmediata aplicación a sus rendimientos del régimen fiscal que les sea propio, la adaptación a lo dispuesto en la presente Orden de los contratos señalados en su número 1 que hubieran sido suscritos con anterioridad a su entrada en vigor deberá efectuarse antes del 1 de octubre de 1989.

Madrid, 7 de julio de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16099 *ORDEN de 6 de julio de 1989 por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de abril de 1989 sobre medidas de ayuda al gasóleo empleado en la agricultura durante 1989 y se establece el procedimiento de distribución y pago de dicha ayuda.*

Por Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de abril de 1989 se han establecido las medidas de ayuda al gasóleo empleado en la agricultura durante el año 1989, habida cuenta del interés que esta subvención al consumo de gasóleo tiene para el sector agrícola, y considerando la conveniencia de facilitar su mayor grado de difusión posible mediante esta Orden se publica el citado Acuerdo.

En dicho Acuerdo se facultó al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a utilizar los procedimientos de distribución utilizados en el ejercicio anterior o a modificarlos conjuntamente con el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante el desarrollo de cuantas normas sean necesarias para su mayor efectividad.

Dado que el procedimiento de distribución y pago establecido en la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes de 2 de diciembre de 1988 se estima adecuado por haberse racionalizado la gestión